

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Publico

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EXPROPIACIÓN No. 2022-00283**

Demandante: **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS**

Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la causante **ANA MARÍA BUENO VERA**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda de **EXPROPIACION** que mediante apoderado judicial promueve **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** contra **ELIAS VERA BUENO** como heredero determinado de la causante **ANA MARÍA BUENO VERA y HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** de la señora **ANA MARÍA BUENO VERA.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Notifíquesele este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido por los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

Se advierte que de optar por notificar a la pasiva conforme el art. 8° de la Ley 2213/2022, es carga procesal de la parte actora acreditar el envío vía correo electrónico del auto admisorio, del escrito subsanatorio y de los anexos de la demanda, además de acreditar que el indicador recepcionó el acuse de recibo o establecer por cualquier otro medio, que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de expropiación, art. 592 ib. OFICIAR.

Remítase el auto admisorio junto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a su correo electrónico en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la ley 2080/2021.

Atendiendo lo infirmado por el apoderado actor, no es necesario ordenar la entrega anticipada al INVIAS del inmueble objeto de este proceso, como quiera que el mismo ya fue entregado por parte del propietario.

El pago del valor del avalúo no se ordena en este momento, toda vez que la demanda se dirige en contra de herederos indeterminados.

Se reconoce personería judicial para actuar en el presente asunto al Dr. JAVIER EDUARDO SANDOVAL ESCOBAR en su condición de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

De otro lado, el despacho considera necesario desde este momento prorrogar en seis (6) meses el término para decidir la instancia conforme con el art. 121 del C.G.P. en atención a la alta carga laboral con que cuenta este juzgado, aunado a las difíciles circunstancias por causa de la pandemia, prórroga que iniciará una vez fenecido el término inicial.

**ADVERTIR** que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c119491614e0d46972aa628ee8bc3537cbd5a005e0a5925da6fe337067378a**

Documento generado en 05/08/2022 09:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**